

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Real instruccion expedida en 31 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 4.º del mismo, comete á los comisionados de ventas la doble mision de administrar y enajenar los bienes del Estado, y á las Contadurías de provincia la de intervenir sus operaciones, practicar las liquidaciones y capitalizaciones, ejercer otras muchas funciones puramente administrativas, y llevar la cuenta y razon del ramo y de la inversion de los productos de la desamortizacion.

La experiencia del tiempo trascurrido desde que aquella dió principio, ha venido á patentizar que sobre carecer de armonía semejante sistema con el vigente en los demas ramos de la Administracion pública, no se presta bastante á facilitarla con la rapidez que es necesaria y que apetece el Gobierno para que el pais toque pronto los buenos efectos que ha de ofrecer el exacto cumplimiento de aquella ley.

La reunion de las funciones administrativas y de enajenacion en una persona particular y sin las garantías de estabilidad que ofrece una dependencia constituida, en que se suceden en responsabilidad, cuando es necesario, desde el Jefe hasta el último empleado, ofrece obstáculos en la ejecucion, y puede ser causa alguna vez de que el interés privado se incline con mas decision á aquella de las dos especulaciones que le ofrezca mayor resultado. Por otra parte la intervencion de las Contadurías en las operaciones de la desamortizacion está en desacuerdo con las funciones que ejercen respecto de los demás ramos de recaudacion, y por consiguiente es expuesta á complicaciones y entorpecimientos que deben evitarse. En la actualidad, y según los principios consignados en el Real decreto de 27 de Agosto último, la administracion de las contribuciones y rentas públicas, hasta el punto de ingresar sus productos en las arcas del Tesoro, así como la liquidacion y ordenacion de sus cargas, estan encomendadas á los Administradores principales de Hacienda pública, bajo la intervencion inmediata de los Oficiales primeros de las Administraciones; sistema que sobre ofrecer garantía para los intereses públicos, es económico, facilita las operaciones y evita vejaciones á los contribuyentes. Las Contadurías son únicamente interventoras de las Tesorerías, y liquidadoras de los servicios

ajenos á la administracion de las rentas y contribuciones, y por consiguiente su mision en esta parte da principio cuando los Tesoreros se hacen cargo de los productos de aquellas, y se extiende á cuidar de su buen manejo y justa inversion en las obligaciones que determinan los presupuestos y las distribuciones de fondos.

Por todas estas razones, el Gobierno ha considerado conveniente dar una organizacion análoga al ramo de bienes nacionales, y al efecto ha comprendido en los presupuestos del año actual y los seis primeros meses del inmediato los créditos mas precisos para el establecimiento en las provincias de administraciones especiales de bienes nacionales, que intervenidas por sus Oficiales primeros, desempeñen todas las funciones administrativas de los mismos, y las que respecto de enajenaciones estan encomendadas á las Contadurías; dejando á los comisionados tan solo las que respecto de las ventas y re-denciones les cometen las Reales instrucciones de 31 de Mayo y de 30 de Junio últimos, y limitando las de los Contadores á la intervencion totalizada de la entrada de los productos y pago de las obligaciones del propio ramo, en las Tesorerías, como lo ejecutan respecto con las contribuciones y rentas públicas, y á llevar la cuenta y razon é intervencion detallada de la inversion de los productos líquidos de la desamortizacion entre los perceptores que determina la citada ley de 4.º de Mayo.

En su consecuencia, y habiendo sido aprobados por las Cortes los expresados créditos, el Ministro que suscribe, despues de oír al Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Abril de 1856 —SEÑORA.—
L. R. P. de V. M. —Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecerá en las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en lo provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente á los

de Mayo y 30 de Junio de 1855, a lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha y demas ordenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias: 1.º La realizacion de los debitos pendientes de cobro y obligaciones a metalico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad a la ley de 4.º de Mayo.

2.º El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores o productos que ofrezca la de los bienes desamortizados por la citada ley.

3.º La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros.

4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion e investigacion de los mismos bienes.

Art. 2.º Los Jefes y funcionarios a quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion e investigacion de los bienes nacionales en las provincias son:

1.º Los Gobernadores de provincia.

2.º Los Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales.

3.º Los comisionados principales y subalternos de Ventas.

Art. 3.º Dichos Jefes y funcionarios se registran por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero ultimo, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4.º En los casos de vacante, ausencia o enfermedad seiran sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros intervertores; estos por los Oficiales segundos, y así sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempeñen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5.º Corresponde a las Contadurias de Hacienda publica unicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerias y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejerceran conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones. Art. 6.º Corresponde asimismo a las Contadurias la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevara en los terminos prevenidos o que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales intervertores de las Administraciones.

Art. 7.º Los Administradores principales de bienes nacionales tendran en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda publica respecto de los que estan a su cargo. Sera igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos y partidos judiciales, de cuyo desempeño responderan, y a quienes por tanto podran exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8.º Los Administradores principales dependan en lo central de la Direccion general de Ventas, en lo relativo al ramo, y seran subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los asuntos de cuenta y razon y redencion de cuentas.

Art. 9.º Los Administradores dependan de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales dependan los Administradores de provincia en todas las cuestiones de cuenta y razon y redencion de cuentas.

de que para los comisionados de ventas está prevenido en cuanto concierne a las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el art. 2.º)

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.º Promover y llevar a cabo la realizacion de toda clase de debitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones a metalico y papel de la Duda procedentes de enajenaciones anteriores a la ley de 4.º de Mayo de 1855; funciones que desempeñan actualmente los Administradores principales de Hacienda publica.

2.º Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, *desempeñando* por sí mismos y en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales en los términos que han debido hacerlo hasta ahora los comisionados de ventas, conforma a las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.º Celebrar los arrendamientos de las fincas que administran, conforme a las disposiciones de esta Instruccion y de la de 6 de Junio de 1853.

Art. 4.º Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos a los arrendamientos anteriores a 1.º de Mayo, informandolos con referenci a los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2.º y 14 de la Ley de 27 de Febrero ultimo.

5.º Reemplazar en las luntas provinciales de ventas a los Contadores de Hacienda publica, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la Instruccion de 31 de Mayo.

6.º Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de censos y su realacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores a las Contadurias de Hacienda publica.

7.º Cuidar de la realizacion del producto de las ventas y de su ingreso, en las Tesorerias, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente a las propias Contadurias de provincia y a los comisionados de ventas.

8.º Facilitar a estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se ocupa por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.

9.º Facilitar del mismo modo a los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llevar su cometido.

10. Promover por sí mismos y valiéndose de sus subalternos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo o en parte, cuando tengan motivos para creerlo así y los investigadores no prescriban dicho servicio o no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos sobre las fincas en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se le exigirá, así como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la practica de diligencias de investigacion se arreglaran los Administradores a la instruccion de 2 de Enero ultimo.

11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el num. 8.º, con la claridad, orden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan

Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidación, capitulación y demás de enagenación de los bienes de-clarados en venta que están a cargo de las Contadurías de provincia.

Art. 2.º Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones a las demás oficinas principales de provincia, y costarán de un Administrador-Jefe, de un oficial primero interviniente, y del personal subalterno y material que se designa en la aduana planta, a usada a los cre-ditos comprendidos para estos servicios en los capítu-los XX y XXI, sección décimocuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º También se establecerá Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que exista la conveniencia del servicio, a juicio de la Dirección del ramo, y con aprobación del Ministro de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderán en la administración de los bienes del Estado, del clero y de secuestrados, y la ejercerán bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo, serán elegidos por estos, y gozarán el 5 por 100 de las cantidades que entran en las Tesorerías de provincia, cuyo cargo se considerará por ahora como minoración de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderán tan solo en las operaciones de investigación y enagenación de los bienes nacionales y redención y venta de censos que actualmente les están encomendadas, sin perjuicio de las que corresponden a los investidores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública II-mitarán sus funciones, en cuanto al ramo de bienes nacionales, a intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones, como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalización y cen-ta y razón de la inversión de los productos de la desamortización continuará a cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demás funcionarios que entienden actualmente en la administración, investigación y enagenación de los bienes nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este Real decreto, y las prevenciones que para su exacto cumplimiento se con-signan en la aduana instrucción.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Sía. Cruz.

Planta del personal y material de las administraciones especiales de bienes nacionales a que se hace referencia en el art. 2.º del precedente Real decreto.

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia,

1 Administrador.	20,000
1 Oficial Interventor.	12,000
1 Idem.	8,000
1 Idem.	6,000
1 Idem.	5,000
1 Idem.	4,000
Asignación para escribientes.	12,000

Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500

Ocho provincias a 71,500. 71,500

572,000

IDEM IDEM DE SEGUNDA.

Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador.	16,000
1 Oficial Interventor.	10,000
1 Idem.	6,000
2 Idem a 4,000.	8,000
Asignación para escribientes.	10,000
Idem para un portero con 3,000 y un mozo con 1,500	4,500
54,500	

Seiete provincias a 34,500. 34,500

381,500

953,500

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Navarra, Ornes, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segovia, Tarragona, Teruel, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

1 Administrador.	14,000
1 Oficial Interventor.	8,000
1 Idem.	6,000
2 Idem a 4,000	8,000
Asignación para escribientes.	10,000
Idem para un portero 3,000	10,000
y un mozo 1,500.	4,500
50,500	

Treinta y dos provincias a 50,500. 1,616,000

2,569,500

MATERIAL.

Asignaciones de escritorio impresiones y libros.

Importe del personal. 2,569,500

Importe del material. 211,000

2,780,500

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

Conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oído el Tribunal contencioso-administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

a las de 30 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar a efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero último.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Conforme a las Reales instrucciones de 31

los artículos 74 al 83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instrucción de 30 de Junio próximo pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo.

De rentas públicas ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recaudacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas. realizada con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instrucción de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion general de Ventas.

15. Remitir á la misma Direccion presupuestos mensuales de las obligaciones del ramo, respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resumen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instrucción de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales marcados en el art. 102 de la de 30 de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas mandarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas expresarán la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el negociado que les asignen los Administradores, y ademas intervendrán todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una confianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y reglamentos,

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernacion.

Sanidad.—Negociado 3º

En vista de la comunicacion del Consejo de Sanidad, fecha 3 del corriente, proponiendo las circunstancias que en su concepto deben reunir los profesores que aspiren á ser colocados en la nueva organizacion que ha de darse al ramo de Sanidad marítima, con arreglo á lo prevenido en la ley de 28 de Noviembre último, la Reina (G. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Para optar á plaza de director especial de puerto, de médico de lazareto ó de visita de naves, ha de

reunir el aspirante las circunstancias siguientes: servir ó haber servido con buena nota en Sanidad marítima, en los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada, en baños y aguas minerales, ser ó haber sido subdelegado, socio de número de las Academias oficiales de medicina y cirugía, ó vocal de las Juntas litorales de Sanidad.

2.º Los interesados han de acompañar los títulos originales ó copia literal testimoniada que los habilita para el ejercicio de la profesion, y documentos que acrediten las circunstancias que expresa el artículo anterior; bajo la inteligencia de que las instancias que se presenten sin estar revestidas de estos requisitos, quedarán sin curso.

3.º Los actuales empleados en Sanidad como profesores de la ciencia de curar, serán preferidos y aun mejorados en sus plazas en igualdad de circunstancias, á cuyo fin remitirán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.

4.º Entre los aspirantes serán asimismo preferidos los que justifiquen reunir los conocimientos indispensables en la higiene marítima y administrativa, y en igualdad de circunstancias, los que hayan obtenido su destino en virtud de oposicion pública; y los que sean doctores en medicina ó tengan cursados y probados los estudios hoy necesarios para recibir este grado.

5.º Se fija el término improrogable de 30 dias contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta*, para que los interesados presenten sus instancias; y á los que ya las tienen presentadas se les señala el mismo término para la presentacion de los documentos justificativos que les falten, sin necesidad de nueva solicitud.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1856.—Escosura.— Señor Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.

Número 406.

D. Miguel Lope Escudero, Caballero comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Teodoro Lavilla y Berdejo vecino de Brea, contra quien me hallo formado causa criminal sobre ocupacion de un macho mular capon, de edad de seis años, pelo castaño muy oscuro, de seis palmos y medio de alzada y un lunar sobre la cruz y vacíos de menos estension en todo el dorso, en casa de Sebastian Gaspar de Illueca, que se supone de ilegítima procedencia, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y sus cárceles, á tomar la causa y contestar los cargos que le resultan, pues de no hacerlo así, se seguirá la causa en estrados y parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de dicho Lavilla, mando publicar y fijar el presente. Dado en Calatayud á 14 de Mayo de 1856.—Miguel Lope Escudero.—De orden de S. S., Francisco Torralba.

Parte no oficial.

El parador de San Francisco de Medinaceli se arrienda por uno ó mas años, desde San Juan de Junio próximo, al que le acomode arrendarlo; se avistará con su dueño que vive en el mismo parador, piso alto.

Imprenta de Antonio Gallifa, Trenque 9.